

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-926/2018

**RECURRENTE:** JUAN JAVIER ÁLVARO  
LÓPEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON  
SEDE EN XALAPA, ESTADO DE  
VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIA:** YDALIA PÉREZ  
FERNÁNDEZ CEJA

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho

**SENTENCIA** que **desecha de plano** el recurso de reconsideración, porque su presentación es extemporánea.

### CONTENIDO

GLOSARIO.....	1
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA.....	4
3. IMPROCEDENCIA.....	4
4. RESOLUTIVO.....	7

### GLOSARIO

**Constitución General:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Ley de Medios:** Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

## SUP-REC-926/2018

<b>PVEM:</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>Sala responsable:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con Sede en Xalapa, Veracruz
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

### 1. ANTECEDENTES

**1.1. Registro de integrantes de los Ayuntamientos de Chiapas.** El veinte de abril de dos mil dieciocho,<sup>1</sup> el Instituto electoral local aprobó mediante el acuerdo IEPC/CG-A/065/2018 las solicitudes de registro de candidaturas para ocupar cargos, entre otros, de los ayuntamientos de la entidad, para el proceso electoral local ordinario 2017-2018.

El PVEM registró a Porfirio Ramos Torres como candidato propietario al cargo de presidente municipal de Tumbalá, en dicha entidad. Sin embargo, con posterioridad a dicho registro, el candidato en cuestión renunció a esa candidatura.

**1.2. Sustitución de candidatura del partido Podemos Mover a Chiapas.** El treinta y uno de mayo, el Instituto electoral local aprobó la sustitución del candidato a la alcaldía de Tumbalá, por el citado partido Podemos Mover a Chiapas. El candidato sustituto registrado fue Porfirio Ramos Torres.

**1.3. Resultados de la elección y entrega de constancia de validez.** Del cuatro al cinco de julio se efectuó el cómputo de la aludida elección

---

<sup>1</sup> A partir de este punto, todas las fechas que se mencionen corresponderán al año dos mil dieciocho, salvo indicación expresa en sentido distinto.

municipal, misma que se declaró válida y se otorgó la constancia de mayoría al partido Podemos Mover a Chiapas, planilla encabezada por Porfirio Ramos Torres.

**1.4. Impugnación ante el Tribunal local.** El nueve y diez de julio siguientes, el hoy actor y el partido MORENA, promovieron un juicio de nulidad electoral ante el Tribunal local, a fin de impugnar los resultados de la elección municipal, la declaración de validez, y la entrega de la constancia de mayoría del ayuntamiento de Tumbalá.

Los medios de impugnación se radicaron bajo los números de expedientes **TEECH/JNE-M/067/2018**, **TEECH/JNE-M/068/2018** y **TEECH/JNE-M/069/2018** y por sentencia de veintisiete de julio, el Tribunal local confirmó los actos reclamados.

**1.5. Juicio federal SX-JDC-643/2018.** El treinta y uno de julio siguiente, Juan Javier Álvaro López, en su carácter de candidato a la alcaldía de Tumbalá, por el partido Nueva Alianza, presentó un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la sentencia precisada en el punto anterior.

La Sala Regional Xalapa, mediante la resolución del dieciséis de agosto, confirmó la resolución del Tribunal local. La sentencia de esta Sala Regional fue notificada al actor Juan Javier Álvaro López el dieciséis de agosto, en forma electrónica.

**1.6. Recurso de reconsideración.** El veintiuno de agosto posterior, Juan Javier Álvaro López promovió el presente recurso para cuestionar la sentencia de la Sala Regional Xalapa.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se controvierte una sentencia de fondo de una de las salas regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La competencia se fundamenta en los artículos 41, fracción VI, 99, párrafo cuarto, fracciones IV y X, de la Constitución General; 186, fracciones III, inciso b) y X, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, párrafo 1, 25, párrafo 1, 61, párrafo 1, inciso b), 64, de la Ley de Medios.

## **3. IMPROCEDENCIA**

Con independencia de otras causales de improcedencia que pudieran actualizarse, el presente recurso fue interpuesto fuera del plazo de tres días previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), en relación con los diversos 7, párrafo 1, 9, párrafo 4 y 26, párrafo 1, todos de la Ley de Medios.

Al respecto, el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, dispone que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros supuestos, cuando no se interpongan dentro de los plazos señalados en la propia legislación.

Asimismo, el referido artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la citada legislación, establece que el recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la sentencia de fondo de la sala regional que fue impugnada.

Cabe precisar, que el plazo legal para la presentación de los medios de impugnación se computa a partir del día siguiente a que quien promueva

haya tenido noticia completa del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento prevista por la ley.

Por su parte, el artículo 7, párrafo 1, de dicho ordenamiento, prevé que durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles y los plazos se computarán de momento a momento. Asimismo, prevé que si éstos están señalados por días, se considerarán de veinticuatro horas.

El artículo 9, párrafo 4, de la Ley de Medios, señala entre otros aspectos, que la notificación **se podrá realizar de forma electrónica**, cuando las partes así lo soliciten.

De igual manera, el artículo 26, párrafo 1, sostiene que las notificaciones **surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen**.

En el caso concreto, de la lectura de las constancias que integran el expediente de este recurso, se advierte que el inconforme al promover el juicio ciudadano ante la Sala Regional Xalapa, **solicitó de manera expresa que se le notificaran todos los acuerdos y resoluciones a través de una cuenta de correo electrónico oficial** debidamente expedida por este Tribunal Electoral<sup>2</sup>.

En atención a lo anterior, el magistrado instructor de dicho juicio, mediante un acuerdo de ocho de agosto, en lo que interesa, acordó lo siguiente:

“...TERCERO. Se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones la cuenta que el actor señala en su escrito inicial de demanda, en virtud de ser una cuenta oficial registrada en el sistema de notificaciones electrónicas de este órgano jurisdiccional, y por autorizadas para tales efectos a las personas que refiere en el mismo ocuso...”<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Véase foja 07, Tomo I, del expediente, en donde precisa como medio para oír y recibir notificaciones el correo [jorgeaniceto.chi2@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx](mailto:jorgeaniceto.chi2@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx)

<sup>3</sup> Véase foja 139 del cuaderno accesorio 1.

## SUP-REC-926/2018

En ese sentido, la sentencia impugnada se notificó el día dieciséis de agosto<sup>4</sup> por correo electrónico al que se adjuntó el archivo de la sentencia impugnada, según la cédula de notificación electrónica correspondiente y en aplicación de la normativa citada, surtió efectos el mismo día.

Por ende, el plazo para inconformarse inició el diecisiete de agosto y concluyó el diecinueve siguiente, sin que se deban descontar del cómputo los días sábado y domingo, ya que el acto impugnado tiene relación directa con el proceso electoral local que se desarrolla en Chiapas para renovar, entre otros cargos, a los miembros del ayuntamiento de Tumbalá.

Ahora bien, según se advierte del acuse de recibo del escrito de interposición del recurso, la Sala Regional Xalapa lo recibió hasta el veintiuno del mismo mes<sup>5</sup>, es decir, el quinto día posterior a su notificación.

En consecuencia, es incuestionable que la presentación del escrito de este medio de impugnación es extemporánea.

No escapa a la atención de esta Sala Superior, que el inconforme al redactar su escrito inicial, denominó a su medio de impugnación como juicio de revisión constitucional electoral<sup>6</sup> y en ese sentido, el artículo 8 de la Ley de Medios, establece que el plazo para promover dicho medio de impugnación, es de cuatro días para su presentación. Sin embargo aun en ese supuesto, la presentación de la demanda sería extemporánea puesto que, como ya se precisó, la Sala Regional Xalapa la recibió hasta el quinto día; además de

---

<sup>4</sup> Véase cédula de notificación electrónica que obra a fojas 346-347 del Tomo I, del expediente.

<sup>5</sup> Véase el sello de recepción impreso en la demanda que obra en el expediente principal.

<sup>6</sup> Se precisa que por auto de fecha veintidós de agosto, y con fundamento en el acuerdo general de esta Sala Superior 2/2017, la la magistrada presidenta determinó reencauzar el juicio de revisión constitucional a recurso de reconsideración, por ser el medio idóneo para impugnar sentencias de las salas regionales de este Tribunal Electoral.

que, por auto de fecha veintidós de agosto, y con fundamento en el acuerdo general de esta Sala Superior 2/2017, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó reencauzar el juicio de revisión constitucional a recurso de reconsideración, por ser el medio idóneo para impugnar sentencias de las salas regionales de este Tribunal Electoral, por lo que le son aplicables las reglas de dicho medio de impugnación.

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano el recurso con base en todo lo expuesto.

#### **4. RESOLUTIVO**

**PRIMERO.** Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**SUP-REC-926/2018**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**